

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 205 Fecha: 07/12/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1992 00850	Procesos Especiales	ANA LUCIA LLANTEN	GERARDO ARTURO VALENCIA MANQUILLO	Auto de trámite Resuelve petición terminación obligaciór alimentaria	06/12/2023	
19001 31 10 003 2016 00416	Procesos Especiales	CARMENZA ROBLEDO HOYOS	CRISTIAN CAMILO GARCIA GUZMAN	Auto de trámite Reactiva actuación procesal y autorizæ notificacion al demandado.	06/12/2023	
19001 31 10 003 2021 00122	Ejecutivo	DEFENSORA DE FAMILIA	JHON JAIME PALECHOR AUSECHA	Auto de trámite Auto de Sustanciación N° 746 de 06/12/2023 Corre traslado de peticiór realizada por demandante a demandado por el término de cinco (05) días para que se pronuncie.	06/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00158	Procesos Especiales	VALERIA TELLO RADA	JAIR ARLEY MORA CUCHALA	Auto corre traslado ADN Por el término de tres días.	06/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00203	Verbal Sumario	LIZETH NATALIA ORTIZ PAREDES	JUAN CARLOS MOLANO VERGARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 16 de febrero de 2024, a las 8:30 a.m audiencia arts. 372 y 373 C.G.P. y se decretan pruebas.	06/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00298	Verbal Sumario	YAMILETH MONTENEGRO	JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO	Auto de trámite INADMITE REFORMA A LA DEMANDA SO PENA DE RECHAZO SI NO SE CORRIGE	06/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00320	Verbal Sumario	VIVIANA ANDREA NIETO YANDI	JOSE ALEXANDER PIAMBA LEDEZMA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 14 de febrero de 2024, a las 8:30 a.m audiencia arts. 372 y 373 CGP. y se decretan pruebas.	06/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00359	Verbal Sumario	JOHANNA MAGALY GUZMAN IBATA	JHON NELSON CASTILLA RAMIREZ	Auto decide recurso De reposición.	06/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00393	Verbal Sumario	MARIA LIDIA SALAZAR COQUE	MARGARITA SALAZAR COQUE	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, ORDENA VALORACION DE APOYOS, DESIGNA CURADOR AD-LITEM	06/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00407	Verbal Sumario	LIZETH MICHELL LONDOÑO PAPAMIJA	ENAR ZUÑIGA JOAQUI	Auto de trámite Reconoce personería adjertiva	06/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00410	Procesos Especiales	JUAN PABLO MERA BENAVIDES	ARY ARLEX FERNANDEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 1254 de 06/12/2023 Inadmite demanda y concede término de cinco (05) días, so pena de rechazo.	06/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00425	Verbal Sumario	DORIS YASCUARAN PASCUAL	MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	06/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00427	Verbal	NIDIA MARIA QUIGUANAS QUIGUANAS	SAMUEL ROMERO CASTAÑEDA	Auto admite demanda Notificar a demandado - Abstenerse de decretar medida cautelar - Notificar Inicio a Defensora de Familia y Procurador	06/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00428	Verbal	WALTER ALONSO LOPEZ CORTES	Herederos de ANGELA MARITZA GUERRERO LOPEZ	Auto admite demanda Notificar a Demandados Conocidos Emplazar a Herederos Indeterminados Comunicar Inicio a Defensora de Familia y Procurador	06/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00431	Verbal Sumario	BLAD DEMIR BOLAÑOS ROJAS	YULLY ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA	Auto inadmite demanda Y concede 5 días, para que sea subsanaada. so pena de su rechazo.	06/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00443	Verbal Sumario	MARIO PERAFAN	FANNY NATALIA PERAFAN CHICUE	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para que sea subsanaada, so pena de su rechazo.	06/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00449	Verbal Sumario	LINA MARIA HOYOS GONZALEZ	DIEGO FELIPE MAZORRA GUEVARA	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para que sea subsanaada, so pena de su rechazo	06/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00450	Verbal Sumario	BIBIANA ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ	EDUARD JULIAN ORTIZ FRANCO	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para que sea subsanaada, so pena de su rechazo.	06/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00457	Verbal	JULIO CESAR VELASCO MONTENEGRO	LUZ ANGELA ARGOTE CORDOBA	Auto inadmite demanda	06/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00458	Verbal	JHONNY ARTURO FERNÁNDEZ RAMIREZ	NIDIA ZULY - RENGIFO BOLAÑOS	Auto inadmite demanda	06/12/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interl. No. 1245

Proceso: Filiación y alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-1992-00850-00
Demandante: Ana Lucia Llantén Pino
Alimentario: Jhonathan Valencia Llantén
Demandado: Gerardo Arturo Valencia Manquillo
Archivo: C-3864, INT-42

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor GERARDO ARTURO VALENCIA MANQUILLO, solicita se levante las medidas cautelares, embargo por alimentos, que en su contra versa en este Juzgado, en favor de su hijo JHONATHAN VALENCIA LLANTÉN, dado que su hijo falleció el día 05 de noviembre del año en curso, lo cual extingue la obligación alimentaria conforme al artículo 1625 del Código Civil y normas concordantes. Adjunta copia del Registro Civil de Defunción respectivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 180 del 22/09/1992, entre otros pronunciamientos, de fijo como cuota alimentaria en favor del entonces menor de edad JHONATHAN VALENCIA LLANTEN y a cargo del señor GERARDO ARTURO VALENCIA MANQUILLO, la suma equivalente al 15% del sueldo que devengue o llegare a devengar e igual porcentaje de las prestaciones sociales, cesantías parciales o definitivas, bonificaciones, vacaciones, primas y el total del subsidio familiar. Para el descuento, se libro el oficio No. 1333 a CEDELCA de esta ciudad. Posteriormente, se libro el oficio No. 1068 DEL 13/07/2009, dirigido a la OFICINA PENSIONES del I.S.S., para el descuento de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe el señor VALENCIA MANQUILLO.

Dentro de la actuación, no se vislumbra actuación alguna sobre la modificación de dicha cuota alimentaria.

El señor VALENCIA MANQUILLO, solicita se levanten las medidas cautelares, embargo por alimentos, que en su contra versa en este Juzgado, en favor de su hijo JHONATHAN VALENCIA LLANTÉN, dado que su hijo falleció el día 05 de noviembre del año en curso, lo cual extingue la obligación alimentaria conforme al artículo 1625 del Código Civil y normas concordantes. Adjunta copia del Registro Civil de Defunción respectivo.

Para precisar el tiempo de vigencia de los alimentos, se debe ante todo, determinar el contenido del artículo 422 del C. C., que consagra que los alimentos que se deben por ley y se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando con las circunstancias que legitimaron la demanda, es decir, las circunstancias de que habla el art. 422 del Código Civil, no pueden ser otras que las referentes a la capacidad económica del alimentante y a la indigencia o a la incapacidad económica del alimentario.

En providencia C-875 de 2003 señaló la Corte: El inciso primero del artículo 422 del Código Civil establece que la obligación alimentaria rige durante toda la vida del alimentario siempre y cuando subsistan las razones que dieron origen a su reclamo. Esta es la regla general.

Siendo así, cuando muere el alimentario se termina obligación, porque ésta existe exclusivamente entre los dos y los herederos del fallecido a lo sumo podrá reclamar en la acción que corresponda, los valores por concepto de cuota alimentaria que el beneficiario en vida no hubiere podido hacer efectivo su cobro.

Como consecuencia de lo anterior, y estando demostrado el fallecimiento del alimentario JHONATHAN VALENCIA LLANTEN, con el correspondiente Registro Civil de Defunción, el Despacho no se opone a la petición del alimentante y dará por extinguida la obligación alimentaria a cargo del señor GERARDO ARTURO VALENCIA MANQUILLO y en favor de su hijo fallecido.

De otra parte, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares respectivas, incluida la restricción de salida del país.

Igualmente, se ordenará que los dineros descontados y consignados a partir del día del deceso, se cancelaran al alimentante y los que se encuentre pendientes de pago causados con anterioridad a dicho insuceso, quedarán en la cuenta del Juzgado, hasta que los herederos de aquel, hagan la reclamación respectiva a través de la acción pertinente, así mismo, se autorizará realizar el fraccionamiento del título No. 469180000674652 de fecha 23/11/2023, por la suma de \$ 782.727,00, en la siguiente forma 4 días a nombre del alimentario (Q.E.P.D.) y a nombre del demandado, los restantes, es decir, para el primero la suma de \$ 104.364 y para el segundo \$ 678.363,00.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR extinguida la obligación alimentaria señalada en Sentencia No. 180 del 22 de septiembre de 1992, en favor de JHONATHAN VALENCIA LLANTEN, (Q.E.P.D.) y a cargo del señor GERARDO ARTURO VALENCIA MANQUILLO, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: De estar vigentes, **SE ORDENA LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso y en favor de JHONATHAN VALENCIA LLANTEN (q.e.p.d.), así como también la restricción de salida del país decretada en contra del demandado, igualmente por este asunto y en favor de JHONATHAN VALENCIA LLANTEN. Se aclara que la orden aquí impartida, no cubre las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos.

TERCERO: CANCELAR al señor GERARDO ARTURO VALENCIA MANQUILLO, los dineros que le fueron descontados y consignados por COLPENSIONES, en la cuenta de esta Juzgado, por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo JHONATHAN VALENCIA LLANTEN (Q.E.P.D.), a partir del día del deceso. Los valores que se encuentre pendientes de pago causados con anterioridad a dicho insuceso, quedarán en la cuenta del Juzgado, hasta que los herederos de aquel, hagan la reclamación respectiva a través de la acción pertinente, así mismo, se autorizará realizar el fraccionamiento del título No. 469180000674652 de fecha 23/11/2023, por la suma de \$ 782.727,00, en la siguiente forma 4 días a nombre del alimentario (Q.E.P.D.) la suma de \$ 104.364 y para cancelar al demandado el valor de \$ 678.363,00.

CUARTO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 1245 de diciembre 06 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 745

Ref.:

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos

Radicación: 19001-31-10-002-2016-00416-00

Demandante: Defensoría de Familia I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor del niño J.A.R.H.

Rep. Legal: Carmenza Robledo Hoyos

Demandado: Cristian Camilo García Guzmán

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, solicita se autorice la notificación al demandado, a través de correo electrónico o en la dirección de residencia ahí informada, datos que fueron suministrados por la señora Coordinadora Gestión de Afiliaciones al SGSSS Área Operativa EPS SANITAS. Allega copia oficio de la mencionada EPS.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, para lo cual deberá remitir copia de: auto admisorio de la demanda, la demanda con sus anexos y de este proveído, cuyo medio de envío quedará a elección de la parte demandante, pero para ello deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- Si se realiza a través de correo electrónico o WhatsApp, deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

En este caso, se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Si se efectúa, por intermedio de empresa de correo postal, a la dirección de residencia del demandado, deberá allegar al Juzgado certificaciones de envío y de entrega, con el respectivo cotejo de los documentos adjuntos

En este evento, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Finalmente, se tiene que el presente proceso, se encontraba en archivo provisional, por consiguientes, se ordenará, en primer lugar, reactivar el trámite procesal en este asunto.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REACTIVAR la actuación procesal en este proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR la NOTIFICACIÓN al demandado señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA, a la dirección de residencia o correo electrónico o WhatsApp, con fundamento en la información suministrada por la EPS SANITAS.

Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir copia de: auto admisorio de la demanda, la demanda con sus anexos y de este proveído, cuyo medio de envío quedará a elección de la parte demandante, pero para ello deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- Si se realiza a través de correo electrónico o WhatsApp, deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

En este caso, ADVERTIR al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Si se efectúa, por intermedio de empresa de correo postal, a la dirección de residencia del demandado, deberá allegar al Juzgado certificaciones de envío y de entrega, con el respectivo cotejo de los documentos adjuntos

En este evento, ADVERTIR al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que éste proveído y demás actuaciones que se realicen en este asunto se notificarán por estado, que puede conocer ingresando a la página web de la rama judicial (estados electrónicos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto de Sust. 745 de diciembre 06 de 2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

Auto sust. 746
Ejecutivo 2021-00122-00

Popayán, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por Defensora de Familia del ICBF, en representación de la menor J.I.P.A. en contra de JHON JAIME PALECHOR AUSECHA, la progenitora de la menor solicita se inscriba al demandado en el REDAM, ya que no está cumpliendo con su obligación por alimentos.

Previo a resolver, se amerita dar cumplimiento al artículo 3º, de la ley 2097 de 2021, por medio de la cual se Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, corriendo traslado al obligado a los alimentos de la solicitud para su pronunciamiento y ejercicio del derecho a la defensa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

De la petición de inscripción en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, presentada por la progenitora de la menor titular de los alimentos, CORRASE traslado por el término de cinco (5) días al alimentante, señor JHON JAIME PALECHOR AUSECHA, para su pronunciamiento y ejercicio de su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'D. Rengifo Lopez', is written over a large, faint, circular watermark or stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación Nro. 744

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00158-00
Demandante: Valeria Tello Rada, en representación del niño J.T.R.
Demandado: Jair Arley Mora Cuchala

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, allega el dictamen de la prueba de ADN practicada al grupo familiar de este asunto, por lo tanto, conforme lo normado en el Inciso Segundo numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, para los fines indicados en el Art. 386 del C. G. del Proceso, del DICTAMEN DE PRUEBA DE PATERNIDAD practicado al grupo familiar de este proceso por el LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, que obra en el expediente.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, pase a Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1250

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00203-00
Demandante: Lizeth Nathalia Ortiz Paredes
Alimentaria: J.J.M.O.
Demandado: Juan Carlos Molano Vergara

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, toda vez que el demandado se abstuvo de contestar el libelo introductorio, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día dieciséis (16) de febrero de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello, se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan por cuanto no se contestó la demanda.

DE OFICIO:

PRACTICAR el interrogatorio de parte al demandado, señor JUAN CARLOS MOLANO VERGARA y a la demandante, señora LIEZETH NATHALIA ORTIZ PAREDES.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 1250 de diciembre 06 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL - POPAYÁN DE POPAYÁN, CAUCA
PALACIO DE JUSTICIA CALLE 8 # 10-00, OFICINA 204
j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1481
Diciembre 06 de 2023

Señores

Dr. JUAN CAMILO AMEZQUITA NARANJO, juancamiloamezquitamaranjo@gmail.com

Sra. LIZETH NATHALIA ORTIZ PAREDES, nathaliafoca1992@gmail.com

Sr. JUAN CARLOS MOLANO VERGARA, juancarlosmolano@hotmail.com

Dra. ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, Defensora de Familia

Dr. HERNÁN ASTAIZA LASSO, Procurador Judicial

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00203-00
Demandante: Lizeth Nathalia Ortiz Paredes
Alimentaria: J.J.M.O.
Demandado: Juan Carlos Molano Vergara

Cordial saludo:

Para unirse a la audiencia programada, para el día 16 de febrero del año 2024, a las 8:30 a.m., remito el link respectivo, al cual se sugiere ingresar con anticipación a la fecha programada, para solucionar cualquier inconveniente a tiempo:

Atentamente,



MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS
SECREARIO 20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (6) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio: 1258

Expediente Nº: 19-001-31-10-003-2023-00298-00

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Demandante: YAMILETH MONTENEGRO Y HOVER FLOR GUETIO

Titular del acto jurídico: JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de los demandantes presenta escrito de reforma de la demanda.

Con el fin indicado se, CONSIDERA:

La reforma a la demanda está consagrada en el artículo 93 del C. G. del Proceso, procede hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, procede por una sola vez, se considera reforma si hay alteración de partes, o pretensiones o hechos, o se pidan nuevas pruebas, no es posible sustituir la totalidad de las personas (demandantes o demandadas), ni todas las pretensiones, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

En el escrito de reforma, se observan algunas diferencias con los hechos expuestos en la demanda que se admitió, y en lo relativo a las pretensiones, textualmente se pide:

“SEGUNDO: DESÍGNESE a YAMILETH MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliada en Cajibío-Cauca e identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.576.263 y a HOVER FLOR GUETIO mayor de edad, domiciliado en Cajibío-Cauca e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.754.486, en condición de padres de la persona con discapacidad como PERSONA DE APOYO

FORMAL para la representación del señor JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO representándolo en todos y cada uno de los actos jurídicos y legales que sean necesarios para garantizar y salvaguardar sus derechos, representación en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, representación en proceso penal por lesiones personales culposas, trámites administrativos de cobros y pagos de temas de salud, pensión y demás trámites legales que se requieran.”

Tal pretensión, guarda similitud con la pretensión propuesta en la demanda que primeramente se inadmitió, en ella se pidió:

“SEGUNDO: DESÍGNESE a YAMILETH MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliada en Cajibío-Cauca e identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.576.263 y a HOVER FLOR GUETIO mayor de edad, domiciliado en Cajibío-Cauca e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.754.486, en condición de padres de la persona con discapacidad como PERSONA DE APOYO FORMAL para la representación del señor JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO en la realización del Acto jurídico consistente en inicial el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual como demandante principal en representación de su hijo, para conferir poder General a determinada persona a fin de ejercer la representación Legal de JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO en todos y cada uno de los actos jurídicos que sean necesarios para garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO, quien se encuentra en un estado de discapacidad absoluta.”

En el auto del 12 de septiembre de 2023, por el que se inadmitió la demanda, respecto a la pretensión, se dijo:

“3.- En la pretensión de apoyos, se expone que lo es para otorgar poder general, para ejercer la representación legal de JOHAN CAMILO, en todos y cada uno de los actos jurídicos que sean necesarios para garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal.

Conforme a la ley 1996 de 2019, no es aceptable resolución de apoyos en forma genérica, por tanto, corresponde individualizar esos apoyos, fundamentarlos debidamente, en qué forma se beneficia el titular de los actos jurídicos, demostrar al respecto, además, tal solicitud de apoyos debe tener su respaldo fáctico.”

Con la reforma, se incurre en la misma inconsistencia, vuelve y se demanda pretensión de apoyos en términos genéricos, razón suficiente para inadmitir la reforma.

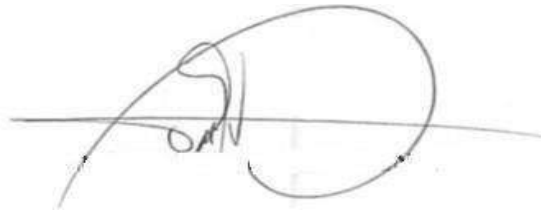
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada en este asunto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante, para
subsananar la reforma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'FRL' and a long horizontal stroke.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interl. No. 1246____

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria - Aumento
Radicación: 190013110003-2023-00320-00
Demandante: Viviana Andrea Nieto Yandí
Alimentarias: A.C.P.N. y P.A.P.N.
Demandado: José Alexander Piamba Ledezma

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, toda vez que el demandado se abstuvo de contestar el libelo introductorio, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día catorce (14) de febrero de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello, se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan por cuanto no se contestó la demanda.

DE OFICIO:

PRACTICAR el interrogatorio de parte al demandado, señor JOSE ALEXANDER PIAMBA LEDEZMA y a la demandante, señora VIVIANA ANDREA NIETO YANDI.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 1246 de diciembre 06 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL - POPAYÁN DE POPAYÁN, CAUCA
PALACIO DE JUSTICIA CALLE 8 # 10-00, OFICINA 204
j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1480
Diciembre 06 de 2023

Señores

Dr. YEIMER ALEJANDRO HORMIGA MAJIN, yeimerhormiga@unicomfacauca.edu.co

Sra. VIVIANA ANDREA NIETO YANDI, andrea04nieto@gmail.com

Sr. JOSE ALEXANDER PIAMBA LEDEZMA, piamba10jose@gmail.com

Dra. ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, Defensora de Familia

Dr. HERNÁN ASTAIZA LASSO, Procurador Judicial

Proceso:	Reajuste de cuota alimentaria - Aumento
Radicación:	190013110003-2023-00320-00
Demandante:	Viviana Andrea Nieto Yandí
Alimentarias:	A.C.P.N. y P.A.P.N.
Demandado:	José Alexander Piamba Ledezma

Cordial saludo:

Para unirse a la audiencia programada, para el día 14 de febrero del año 2024, a las 8:30 a.m., remito el link respectivo, al cual se sugiere ingresar con anticipación a la fecha programada, para solucionar cualquier inconveniente a tiempo:

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS
SECREARIO 20

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio No. 1247

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00359-00
Demandante: Johanna Magaly Guzmán Ibata
Alimentaria: D.M.C.G.
Demandado: Jhon Nelson Castilla Ramírez

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para lo pertinente.

ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto interlocutorio No. 1055 de octubre 24 del año en curso, resolvió admitir la demanda, y en su numeral 5º de su parte resolutive, ordenándose, entre otras cosas, NOTIFICAR al demandado y correr traslado de la demanda, corrección de la misma, sus anexos y de dicho auto, por el término de 10 días, para que la conteste, y, en fin, ejerza su derecho a la defensa, por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para tal fin, se dispuso:

*“Para tal efecto, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, sus anexos y de este proveído, a la dirección de residencia del demandado señalada en el acápite de notificaciones, **para lo cual deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva.***

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.”.

No obstante, en la parte considerativa de tal proveído, con relación al acto procesal de notificación, se consideró lo siguiente:

“No se autoriza, por el momento, la notificación al demandado, a través del correo electrónico indicado en la demandad, pues si bien figura en el acta de conciliación prejudicial, éste al parecer pertenece a persona de nombre JUÁN DULCE, y en el acta no hay constancia de que fue el señor JHON NELSON CASTILLO, lo informó al Centro de Conciliación, para surtir notificaciones, ni que se hubiere citado o enviado el link para la audiencia virtual.”.

La mandataria judicial de la parte actora, en memorial precedente, dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, en lo atinente a la no autorización de la notificación del demandado, a través del correo electrónico. Además, por cuanto el Despacho no hizo pronunciamiento a la solicitud incluida en el numeral segundo del acápite II, denominado “peticiones especiales y decreto de medida cautelar”, a fin de oficiar al EJERCITO NACIONAL, para que entregue la información pedida en la solicitud incoada por la demandante en fecha 19 de julio de 2023, identificada con radicado 945918.

En los fundamentos del recurso, inicialmente, hace referencia a lo señalado por el Despacho, en la parte considerativa, relativo a la forma para vincular al demandado al

proceso y la no autorización, por el momento, la notificación al demandado, a través del correo electrónico, antes transcrito, posteriormente, indica que:

- Se ordena la notificación en a la dirección señalada en el acápite de notificaciones, en este acápite indico que los datos de notificaciones incluyendo dirección física y correo electrónico, habían sido tomados del acta de audiencia de conciliación.

- Además, en el acápite VIII denominado “manifestación sobre el traslado de la demanda”, se indicó que, se conoce que el señor CASTILLA NARVÁEZ, ya no reside en la ciudad de Medellín, que es el municipio inscrito en la dirección física en el acta de audiencia de conciliación, la madre de la alimentaria conoce que ahora labora en la Brigada de Ibagué, siendo informada en conversaciones surtidas de manera informal con el demandado, dado que algunas ocasiones visitó a la menor para el año 2022, pero no posee la información precisa de la dirección física de domicilio del demandado.

- Resulta inconexo que, al ser ambos datos tomados de la misma acta, se elija uno y no el otro, es decir, se elija ser notificado a la dirección física y no a la dirección electrónica.

- El despacho, manifiesta que *“en el acta no hay constancia de que fue el señor JHON NELSON CASTILLO, lo informó al Centro de Conciliación, para surtir notificaciones, ni que se hubiere citado o enviado el link para la audiencia virtual”*, sobre ello, resalta que los documentos aportados al expediente conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, se presumen auténticos, así mismo, la información contenidas en ellos, aún más cuando hay sido expedido por una entidad que tiene permisos para celebrar audiencias de conciliación.

- No se puede predicar que una información del acta de conciliación es auténtica como dirección física, pero el correo electrónico no tiene comprobación de ser aportada por el demandado, en últimas, ambas direcciones aparecen en el acta, por tanto, ambas se predicen veraces y auténticas.

- El Juzgado, tampoco se percató que el correo electrónico llevaba la palabra “dulce” puesto que es el nombre de la menor D.M.C.G., hija del demandado.

- La judicatura, manifiesta una carga adicional, como lo es predicar que el acta de conciliación como ya se mencionó se presume auténtica, se requiera de una *“constancia donde el señor haya informado su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones”*. Trae a colación el artículo 244 del C.G.P.

- Conociendo que la audiencia de conciliación se celebró el 26 de julio de 2022, que al haber transcurrido un año desde la misma, se conocía la dirección física del demandado, podría haber cambiado, además, la madre de la menor de edad, manifestó que el demandado no residía en Medellín, por ello la apoderada le solicito a la accionante datos actualizados de notificaciones, quien radicó petición ante el EJÉRCITO NACIONAL, el 19 de julio de 2023, precisamente solicitando la información del demandado, no obstante, la institución alegó reserva legal y no respondió la petición de manera íntegra.

- El Juzgado omitió pronunciarse sobre la petición aludida en el acápite II, denominado “peticiones especiales y decreto de medida cautelar, en el que se solicitó:

“SEGUNDO: Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, dirección de notificaciones e informe demás rubros que podría disfrutar la menor de edad con ocasión a las funciones del demandado, solicito respetuosamente OFICIAR al EJÉRCITO NACIONAL a entregar la información pedida a través de petición bajo número de radicado 945918 radicada en fecha 19 de julio de 2023 por mi prohijada, ante la cual la entidad manifestó que esta información se encontraba bajo reserva legal y que sólo sería suministrada mediante orden judicial.”

La mandataria judicial de la parte actora, allega prueba documental, para demostrar que el correo electrónico del demandado corresponde al mencionado en el acta de conciliación.

Finalmente, solicita reponer para revocar de forma parcial el auto admisorio de la demanda No. 1055 del 24 de octubre del año 2023, notificado por estado No. 177 del 25 del mismo mes y año, específicamente el numeral 04 que indicó que el demandado debe ser notificado a la dirección física que aparece en el acta de conciliación, y en su defecto, pide se autorice a la suscrita para notificar al correo electrónico que se predica en el acta de audiencia de conciliación, porque i) es un documento que se presume auténtico, ii) por la celeridad del proceso, iii) porque se conoce que el demandado ya no reside en la ciudad de Medellín, y iv) porque se ha aportado al despacho el comprobante de cruce de datos del link para celebración de audiencia enviado desde el correo institucional para la celebración de audiencia de conciliación al señor JHON NELSON CASTILLA.

Además, pide al despacho, se pronuncie sobre la petición incluida en el numeral segundo del acápite II, denominado “peticiones especiales y decreto de medida cautelar”, a fin de oficiar al EJÉRCITO NACIONAL, para que entregue la información pedida en la solicitud elevada por la demandante, el 19 de julio de 2023 e identificada con radicado 945918.

Es pertinente señalar, que como hasta la fecha no se ha vinculado al extremo pasivo de esta acción, no se le dio el trámite previsto en los artículos 110 y 319 del C. G. del Proceso,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en los artículos 318 y 319 del C. G. del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado no susceptibles de súplica o contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen por el mismo juez o magistrado que la profirió.

Para darle trámite es necesario que se motive sobre su interposición, y ha de presentarse antes de cobrar ejecutoria el auto que lo motiva.

En este caso, repone apoderada judicial de la demandante, contra el numeral 4º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1055 del 24/10/2023, que indicó que el demandado debe ser notificado a la dirección física que aparece en el acta de conciliación, y en su defecto, pide se autorice a la suscrita para notificar al correo electrónico que se predica en el acta de audiencia de conciliación, porque i) es un documento que se presume auténtico, ii) por la celeridad del proceso, iii) porque se conoce que el demandado ya no reside en la ciudad de Medellín, y iv) porque se ha aportado al despacho el comprobante de cruce de datos del link enviado desde el correo institucional para la celebración de audiencia de conciliación al señor JHON NELSON CASTILLA.

Además, porque el Juzgado no se pronunció sobre la petición de oficiar al EJÉRCITO NACIONAL, para que entregue la información pedida en la solicitud elevada por la demandante, el 19 de julio de 2023 e identificada con radicado 945918.

El auto que admitió la demanda, fue notificado en estado electrónico No. 177 del 25 de octubre del año en curso, la reposición se presentó el 27 del mismo mes y año, es decir, antes de que cobrara ejecutoria ese auto.

De otra parte, la impugnante presenta los motivos de inconformidad contra el auto en comento.

Tal como se anotó con anterioridad, no es necesario surtir el traslado consagrado en el artículo 319 de la norma procesal, por cuando hasta el momento no se ha vinculado al extremo pasivo de la acción.

Corresponde, entonces, dirimir sobre la reposición presentada:

De la lectura del escrito contentivo del recurso, se observa que la inconformidad recae exclusivamente sobre dos aspectos:

a) Que, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación del demandado, a la dirección física señalada en el acta de audiencia de conciliación, celebrada el 26 de julio del año 2022, y que el Despacho no tuvo en cuenta la información aludida en el acápite “VIII. MANIFESTACIÓN SOBRE TRASLADO DE LA DEMANDA”, en cuanto a que se manifestó que *“Se conoce que la dirección de residencia aportada en dicha audiencia ya no es su dirección, dado que el señor reside ahora en Ibagué”*, y, que, además, la información de residencia y correo electrónico fueron tomadas de la aludida acta de conciliación, documento que se presume auténtico, por lo tanto, toda la información allí señalada, también se presume auténtica, y que resulta inconexo que al ser ambos datos tomados de la misma acta, se elija uno y el otro no, es decir, se elija ser notificado a la dirección física y no a la dirección electrónica.

b) Que, no hubo pronunciamiento, por parte del Juzgado, en lo referente a lo solicitado en el acápite: II. PETICIONES ESPECIALES Y DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR”, a fin de que se oficiara al señor PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, entregar la información pedida a través de petición, bajo radicado 945918, radicada el 19 de julio de 2023, por la demandante, ante la cual la entidad manifestó que la información se encontraba bajo reserva legal y que solo sería suministrada mediante orden judicial, en la cual transcribe la solicitud, así como también allega copia de la misma, así como también de la respuesta.

Sobre el particular, es pertinente señalar, en primer lugar que, efectuada nueva lectura al acta de conciliación celebrada de manera virtual, el 26 de julio del año 2023, ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, se observa que en ella se indica sobre la comparecencia virtual de los señores JHOANNA MAGALY GUZMÁN IBATA, en su calidad de convocante y el señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ, en su calidad de CONVOCADO, en el cual se informa el correo electrónico de las mencionadas personas; además, se señala que convocante y convocados fueron citados vía e-mail, los cuales se unieron de manera virtual a dicha diligencia.

Lo anterior, ratifica lo dicho por la mandataria judicial en el escrito recurrente en reposición, aunado a ello, con el mismo anexa documentos de cruce de correos electrónicos entre convocada y convocante, remitidos por el citado Centro de Conciliación, con lo cual demuestra aún más que el medio digital en comento, fue suministrado por el señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ.

En virtud de lo anterior, se accederá al recurso.

Lo anterior, no sin antes señalar que, este Despacho no desconoce la presunción de auténtica del acta de conciliación, si no que, por tratarse de notificaciones por correo electrónico, le corresponde a los Juzgadores, verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como lo señala la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia STC4204 del 03 de mayo de 2023. Magistrado Ponente: Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, cuando señala:

*“Con base en ello, en el asunto que se cita, la Sala consideró que «el juzgado erró al considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por el demandante no podían ser admisibles para acreditar la notificación de la parte demandada» y «dejó de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria», avalando que, bajo las reglas de la notificación personal por medios electrónicos, el demandante la puede realizarla directamente, **sin perjuicio de las facultades de los secretarios, siendo deber del operador judicial verificar el cumplimiento de todos los requisitos.**”* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Pues, si bien, como se indicó anteriormente, no acontece en este caso, es factible que la información que contiene el acta de conciliación, atinente a la parte convocada, sea suministrada por la parte convocante, entonces, indudablemente se requiere la intervención del operador judicial.

En lo referente, a la segunda inconformidad, se tiene que si bien, el Juzgado se pronunció sobre la medida cautelar, no lo hizo con relación al petitum de oficiar al señor PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener información solicitada por la señora JOHANNA MAGALY GUZMÁN IBATA, a la mencionada entidad, la que fue radicada bajo el número 945918, este Juzgado solamente procederá a solicitar al EJÉRCITO NACIONAL, remita con destino a este Juzgado, lo siguiente:

1.- Certificación laboral y salarial del demandado, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos y adjunte comprobantes de nómina de los últimos tres (3) meses.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

2.- Certificación de emolumentos anuales que perciba el demandado, emolumentos adicionales a su nómina, tales como primas, subsidios, etc.

3.- Informar, si la niña DULCE MARÍA CASTILLA GUZMÁN, se encuentra inscrita en el programa de subsidio o cualquier otro de la institución, de ser así, se indique desde cuándo se encuentra afiliada y cuáles son los beneficios que percibe.

4.- Informar si la niña DULECE MARÍA CASTILLA GUZMÁN, se encuentra inscrita en programas en los cuales tenga derechos a un subsidio, los valores respectivos, sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 190012033003, como código uno (1) que se refiere a depósito judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de la señora JOHANNA MAGALY GUZMÁN IBATA, para en su oportunidad resolver sobre su cancelación.

5.- Informar cuáles son los programas ofertados por parte de la institución para la niña DULCE MARÍA CASTILLA GUZMÁN, por ser hija del señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ, a los cuales pueda disfrutar e inscribirse, ya sean de programas y/o subsidios de cualquier índole, sean educativos, deportivos y cualquier otro.

6.- Informe la dirección de residencia y laboral actual, así como también la dirección de correo electrónico personal e institucional, que registra en el Sistema de la entidad el señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ.

En este último caso, pues según se informa en la demanda, el señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ, no reside en la ciudad de Medellín, como se indico en escrito de demanda.

Por lo tanto, se accederá de igual manera, al recurso de reposición.

En este punto, es necesario indicar, que este Despacho, ordenó la notificación a la dirección de residencia, debido a que el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, se exigen para las notificaciones realizadas por correo electrónico, más no para las direcciones físicas, pero en este caso, obviamente el despacho no tuvo en cuenta la manifestación hecha por la parte actora, de cambio de residencia del demandado.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, prospera el recurso de reposición, sin embargo, se solicitará a la parte demandante, estudie la posibilidad de que la notificación del auto admisorio de la demanda y surtir el traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión, se efectúe una vez se obtenga la información suministrada por EJÉRCITO NACIONAL, pues de lo contrario, tal pesquisa sería inocua.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar en forma parcial lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1055 de fecha 24 de octubre de 2023, y en lo atinente a la disposición que la notificación y traslado al señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ, se surta en la dirección de residencia señalada en el escrito de mandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se dispone:

Para efectos, de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y surtir el traslado correspondiente, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de este proveído, a la dirección electrónica suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda, para lo cual, de ser posible, allegará al Juzgado, la constancia de entrega o acuse de recibo respectivo.

De igual manera, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, ADVERTIR al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte por las otras formas de notificación que la ley le otorga, teniendo en cuenta que, si se opta por la de envío de la demanda, sus anexos y de este proveído, a la dirección de residencia del demandado, se advertirá al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación. Además, la parte actora, deberá allegar al Juzgado la certificación del cotejo de los documentos enviados.

TERCERO: SOLICITAR a la parte demandante, estudie la posibilidad de que la notificación del auto admisorio de la demanda y surtir el traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión, se efectúe una vez se obtenga la información suministrada por EJÉRCITO NACIONAL.

CUARRO: REPONER para complementar la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1055 de fecha 24 de octubre de 2023, admisorio de la demanda, así:

QUINTO: SOLICITAR al señor PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, remita con destino a este Juzgado, lo siguiente:

1.- Certificación laboral y salarial del demandado, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos y adjunte comprobantes de nómina de los últimos tres (3) meses.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

2.- Certificación de emolumentos anuales que perciba el demandado, emolumentos adicionales a su nómina, tales como primas, subsidios, etc.

3.- Informar, si la niña DULCE MARÍA CASTILLA GUZMÁN, se encuentra inscrita en el programa de subsidio o cualquier otro de la institución, de ser así, se indique desde cuanto se encuentra afiliada y cuáles son los beneficios que percibe.

4.- Informar si la niña DULECE MARÍA CASTILLA GUZMÁN, se encuentra inscrita en programas en los cuales tenga derechos a un subsidio, si ello es así, consigne los valores respectivos, sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 190012033003, como código uno (1) que se refiere a deposito judicial, del BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de la señora JOHANNA MAGALY GUZMÁN IBATA, para en su oportunidad resolver sobre su cancelación.

5.- Informar cuáles son los programas ofertados por parte de la institución para la niña DULCE MARÍA CASTILLA GUZMÁN, por ser hija del señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ, a los cuales pueda disfrutar e inscribirse, ya sean de programas y/o subsidios de cualquier índole, sean educativos, deportivos y cualquier otro.

6.- Informar la dirección de residencia y laboral actual, así como también la dirección de correo electrónico personal e institucional, que registra en el Sistema de la entidad el señor JHON NELSON CASTILLA RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. No. 1247 del 06 de diciembre de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (6) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio: 1257
Expediente No: 19-001-31-10-003-2023-00393-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: MARIA LIDIA SALAZAR COQUE
Titular del acto jurídico: MARGARITA SALAZAR COQUE

Presentado escrito que subsana la demanda de la referencia, y teniendo el Despacho competencia para su conocimiento, se la admitirá.

Se manifiesta en la demanda, corrección de la misma e Historia Clínica allegada, adscrita por el Médico tratante "...Desde el momento de su nacimiento, la señora MARGARITA SALAZAR COQUÉ, ha sufrido de discapacidad mental, denominado (RETRASO MENTAL PROFUNDO OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO), discapacidad física, mental y motora, tal y como lo determina la historia clínica expedida en el hospital de Timbío E.S.E y lo corrobora el especialista neurólogo Internista TOMAS ZAMORA BASTIDAS, lo cual la incapacita para llevar una vida normal, administrar correctamente los bienes propios y velar por sí misma con sus propios medios y recursos..."

Las circunstancias narradas en la demanda, se acredita con los documentos que se traen, por lo que se torna en un imposible material, notificar personalmente a la señora MARGARITA SALAZAR COQUE de la demanda propuesta y del presente auto, por ende, para efectos de garantizar su derecho de defensa, precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos, se dispondrá la vinculación al proceso del señor Procurador Judicial en Familia, quien conforme al artículo 40 de la ley 1996 de 2019, el citado funcionario debe velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de esta clase de procesos, igualmente, se designará curador Ad-Litem, replanteando el Despacho posición al respecto, con base en la sentencia STC

3329 de 2023.

También se ordenará la valoración de apoyos a la señora MARGARITA SALAZAR COQUE en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019:

“4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Se requerirá al apoderado de la parte demandante, gestione la consecución y/o link del proceso de sucesión de la causante CARMEN ROSA COQUE DE SALAZAR.

Sin lugar a reconocer amparo de pobreza a la demandante, pues el aspecto a corregir enunciado en el auto inadmisorio se pasó por alto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por

medio de apoderado judicial por MARIA LIDIA SALAZAR COQUE, respecto a la titular de actos jurídicos, señora MARGARITA SALAZAR COQUE.

Segundo: Désele a la demanda, el trámite de un proceso verbal sumario.

Tercero: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Publico, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN, al tenor del art. 40 de la ley 1996 de 2019, interéselo de la demanda, corrección y anexos.

Cuarto: Ordenar se realice valoración de apoyos a MARGARITA SALAZAR COQUE, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Como quiera que tal Oficina, exige para adelantar la valoración de apoyos, el diligenciamiento de diferentes formatos y anexos, hágase llegar a la parte demandante por su apoderada copia de los mismos, a fin de que los diligencien y oportunamente se devuelvan al Despacho.

Ofíciase de conformidad ante la entidad que efectúa la valoración de apoyos, adjuntándose copia del presente auto y de lo actuado, y de los formatos y anexos que se piden para dar curso a la valoración de apoyos.

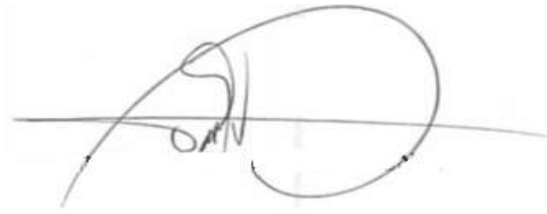
Quinto: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la señora MARGARITA SALAZAR COQUE, a la Doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO, si acepta, llévase a cabo con dicha profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, con el traslado de la demanda y anexos, por el término de diez (10) días.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante.

Sexto: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado CÉSAR JULIÁN CUELLAR LOPEZ, identificado con C.C No. 76.323.873, con tarjeta profesional N°408186 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'F' that are interconnected. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

|JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CÍRCULO JUDICIAL DE POPAYÁN- CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 743

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00407-00
Demandante: Defensoría de Familia I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor de S.Z.L., D.A.Z.L. y E.S.Z.L.
Rep. Legal: Lizeth Michel Londoño Papamija
Demandado: Enar Zúñiga Joaquí

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue presentada por el señor Defensor de Familia WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY, en representación de los menores de edad S.Z.L., D.A.Z.L. y E.S.Z.L.

Ahora, la también Defensora de Familia, ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI, en escrito precedente informa que por organización interna del I.C.B.F. – Centro Zonal Popayán, fue designada a este Despacho, para dar cumplimiento a las funciones consagradas en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006; por tal motivo, solicita se le reconozca personería para actuar en este asunto, con el fin de garantizar los derechos de los menores de edad en mención.

Al respecto, es pertinente señalar que, efectivamente la abogada ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, en su condición de Defensora de Familia del I.C.B.F. REGIONAL CAUCA, CENTRO ZONAL POPAYÁN, ha venido actuando como tal, en los diferentes procesos en los que los niños, niñas y adolescentes conforman los extremos activos y pasivos de las pretensiones, por consiguiente, se reconocerá la personería adjetiva solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, para que actúe en este proceso en representación de los menores de edad S.Z.L., D.A.Z.L. y E.S.Z.L., en el presente proceso, instaurado inicialmente por el también Defensor de Familia WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 1254.

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial

Radicación: 190013110003-2023-00410-00

Demandante: Juan Pablo Mera Benavides

Demandados: Diego Andrés Mera López y Ary Arlex Fernández Muñoz

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Revisado escrito y anexos dentro de la demanda de la referencia, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión:

1.-) Pertinente informar sobre la época, en la cual se dieron las relaciones manifestadas en la demanda, entre la progenitora del demandante y los demandados.

2.-) Debe aportarse el registro civil de nacimiento del demandante, actualizado, y en donde conste el reconocimiento paterno por parte de DIEGO ANDRES MERA LOPEZ.

3.-) De tenerlos y conocerse necesario aportar los correos electrónicos del demandante y demandados.

4.-) En el registro nacional de abogados, no aparece inscrito el correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, mismo que debe coincidir con el informado en la demanda y poder.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda antes referenciada.

SEGUNDO: **CONCEDASE** el término de cinco (05) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (6) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nº 1259
Expediente Nº: 19-001-31-10-003-2023-00425-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: DORIS YASCUARAN PASCAL
Titular del acto jurídico: MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas a pena de rechazarse la demanda.

1.- No se aporta el registro civil de nacimiento de MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN.

2.- Debe quedar expresamente expuesto en la demanda que la titular de los actos jurídicos está imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato posible, imposibilitada para ejercer su capacidad legal lo que conlleva la vulneración o amenaza a sus derechos por parte de un tercero. Debe fundamentarse al respecto.

3.- Debe quedar expresamente expuesto en la demanda que la titular de los actos jurídicos, también está imposibilitada para ejercer su capacidad legal lo que conlleva la vulneración o amenaza a sus derechos por parte de un tercero. Debe fundamentarse al respecto.

4.- Debe informarse de otros familiares de MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN, que puedan servir de apoyo, indicar el lugar en donde reciben notificaciones, acompañar los documentos que demuestren el parentesco, informándose también sobre su relación de confianza, convivencia; se dirá igualmente, si están enterados de la acción propuesta y su posición al respecto.

5.- La pretensión de apoyos se la propone para administrar bien inmueble, y la representación judicial y extrajudicial para lo que requiera.

Tal pretensión no guarda concordancia con los hechos de la demanda, pues en los mismos se hace mención al levantamiento de un patrimonio de familia, y a la venta del inmueble. Incluso en oficio dirigido al Personero Municipal, se hace mención a estos apoyos. En consecuencia, menester aclarar al respecto.

Respecto a la pretensión encaminada a la representación judicial y extrajudicial para lo que requiera, recordamos que conforme a la ley 1996 de 2019, no es aceptable resolución de apoyos en forma genérica, por tanto, corresponde individualizar esos apoyos, fundamentarlos debidamente, en qué forma se beneficia la titular de los actos

jurídicos, demostrar al respecto, donde tales fundamentos fácticos deben ser el respaldo de la pretensión de apoyos.

Es decir que conforme a los fundamentos de hecho y explicación de los apoyos requeridos, debe elevarse la o las pretensiones respectivas, que en últimas estarán determinadas por esos fundamentos fácticos, señalándose sobre el apoyo pretendido, clase, si es económico, de salud, u otra, tiempo de duración, etc., deben pedir en forma concreta.

6.-Indicar el tiempo de los apoyos pedidos.

7.- Necesario informar sobre la relación de confianza entre la demandante y la titular de actos jurídicos.

8 .- Necesario aportar copia de la escritura pública 1247 del 1º de abril de 2014 de la Notaría Tercera de Popayán.

9.- No se aporta poder que faculte a la abogada a instaurar la demanda.

8.- Manifestar, en el diario vivir de MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN, que actividades puede realizar, y cuáles no.

9.- Debe informarse correo electrónico de la demandante.

10.- Se sugiere complementar el pedido de pruebas, con solicitud testimonial, de personas conocedoras de los hechos expuestos en la demanda, situación de la señora MERCEDES, necesidad de los apoyos, etre otros.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por DORIS YASCUARAN PASCAL, respecto a, MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por NIDIA MARIA QUIGUANAS QUIGUANAS, la cual es subsanada. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1263**

Radicación Nro. **2023-00427-00**

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el Art. 4º de la Ley 54 de 1990 mod. por el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, así como el Núm. 20 del Art 22 del CGP. Además, por el domicilio de la demandante (domicilio común anterior), que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señalan las reglas 1ª y 2ª del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y s.s Del CGP.

Para efecto de notificación personal y traslado a demandado(a), se podrá hacer por la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, del escrito de demanda, su corrección y anexos de manera física a su dirección de domicilio, o como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, en aplicación del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, también podrá realizarse conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin confundir o mezclar lo establecido en dichas normas. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De otro lado, para el decreto de la medida cautelar solicitada, la parte demandante debe proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del CGP, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dicha cautela, razón por la que por el momento este juzgador se abstendrá de su decreto. En el presente caso, el valor al que ascienden las pretensiones es Cuarenta y Un Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Pesos M/cte (\$41.746.000.00), por tanto, el 20% de dicha cuantía, y sobre el cual se debe constituir la caución, es la suma de Ocho Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Pesos M/cte (\$8.349.200).

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por NIDIA MARIA QUIGUANAS QUIGUANAS, mediante apoderado judicial Dra. Liliana Ramos Rojas, y en contra de SAMUEL ROMERO CASTAÑEDA.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL, conforme lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Tit. I, Cap. I, Arts., 368 y ss. Del CGP.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto al (la) demandado(a), y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto la parte demandante puede proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, o conforme lo establecido respecto de la notificación personal en la Ley 2213 de 2022, notificación que deberá ajustarse a las pautas consagradas para una u otra de las normas citadas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

CUARTO.- ABSTENERSE DE DECRETAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por WALTER ALONSO LOPEZ CORTES, la cual es subsanada. Sírvese proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1260**

Radicación Nro. **2023-00428-00**

La demanda subsanada reúne ahora los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el Art. 4º de la Ley 54 de 1990 mod. por el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, así como el Núm. 20 del Art 22 del CGP. Además, por el domicilio del demandante (domicilio común anterior), y de la demandada, que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señalan las reglas 1ª y 2ª del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y s.s Del CGP.

Para efecto de notificación personal y traslado a demandados conocidos, mayores de edad, se podrá realizar por la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, copia de demanda y anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, en aplicación del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en su defecto, podrá realizarse remitiendo los documentos relacionados de manera física a las direcciones de domicilio conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin que se confunda o mezcle lo establecido en dichas normas. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de los demandados, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario a dicho mensaje.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL

presentada por WALTER ALONSO LOPEZ CORTES, mediante apoderado judicial Dr. Oscar Alberto Rosero Balcazar, y en contra de Angelica Lucia López Guerrero, como heredera conocida, y demás herederos indeterminados de la fallecida ANGELA MARITZA GUERRERO LOPEZ.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL, conforme lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Tit. I, Cap. I, Arts., 368 y ss., Del CGP.

TERCERO.- **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto al (los) demandado(s), y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste(n) por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto se deberá proceder conforme lo establecido en el Art. 291 del CGP, o en su defecto, conforme lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los Herederos indeterminados de la fallecida ANGELA MARITZA GUERRERO LOPEZ.

CONFORME al Art 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se realizará tal inscripción directamente. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho Registro nacional.

SURTIDO el emplazamiento se procederá a designar curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO.- **NOTIFIQUESE** la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1248 ____

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00431-00
Demandante: Blad Demir Bolaños Rojas
Demandada: Yully Alejandra Bolaños Zapata

Revisada la presente demanda, se observa que:

1.- Se informa para efectos de notificaciones del demandante, correo electrónico que al parecer pertenece a la señora Valeria Idrobo, por lo tanto, se informa a la parte demandante, que el correo electrónico debe ser el personal del señor BLAD DEMIR BOLAÑOS ROJAS.

2.- De igual manera, se informa correo electrónico de la demandada YULLY ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA, el cual pertenece a persona con el nombre de YERSON, en consecuencia, tal y como se indicó en el numeral anterior, debe mencionarse correo electrónico personal de la YULLY ANDREA, además, si se pretende notificar al extremo pasivo de la pretensión de la presente acción, ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3.- Con el libelo introductorio de la acción, se adjunta copia de guías en las que figuran como remitente el abogado HOMERO SOLARTE CARVAJAL y destinatario YULLY ALEJANDRA o MARY SHIRLEY ZAPATA ZAPARA, no se tiene claridad de que documentos fueron enviados, además, la persona MARY SHIRLEY ZAPATA ZAPATA, no conforma el extremo pasivo de la pretensión, por lo tanto, lo enviado debe tener solamente como destinataria YULLY ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA.

En este aspecto, se advierte a la parte demandante que, debe tener certeza del lugar de residencia, correo electrónico, whatsapp de YULLY ANDREA BOLAÑOS ZAPATA, para efectos de surtir las notificaciones en este trámite.

De otro lado, de corresponder a la dirección de residencia de la demandada y de haberse remitido la demanda y sus anexos a aquella, no se adjunta la certificación expedida por la empresa de correo correspondiente, sobre el cotejo de los documentos enviados.

4.- Se debe enviar copia del escrito de corrección de la demanda y de ser el caso de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Finalmente, se requiere al abogado HOMERO SOLARTE CARVAJAL, para que actualice en la PLATAFORMA SIRNA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el correo electrónico mencionado en la demanda para efectos de sus notificaciones, pues éstos no son coincidentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HOMERO SOLARTE CARVAJAL, únicamente para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'DR. RENGIFO', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. ____ de diciembre 06 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1249 ____

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00443-00
Demandante: Mario Perafan
Demandada: Fanny Natalia Perafan Chicue

Revisada la presente demanda, se observa que:

1.- Se informa en el acápite de notificaciones que el demandante, no tiene correo electrónico, al respecto es necesario precisarle a dicha parte que de conformidad con el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se requiere que el extremo activo de la pretensión, suministre su correo electrónico personal, para efectos de notificaciones.

2.- De igual manera, en el acápite de notificaciones, se manifiesta que se desconoce el correo electrónico de la demandada, pero no se hace referencia alguna sobre la dirección de residencia de la misma y por ello se solicita su emplazamiento.

Sobre el particular, se tiene que se informa el número de celular y dentro de los anexos, figura comunicación por este medio en el que se comunica citación para diligencia de conciliación prejudicial; por lo tanto, si se cumplen con los requisitos establecidos en el inciso 2º el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, la notificación puede efectuarse por este medio digital.

De otro lado, le corresponde a la parte interesada, realizar las averiguaciones respectivas, en las entidades que contienen base de datos de información, tales como el ADRES, la RUAF, EPS, EMPRESAS DE TELEFONIA MOVIL, etc., o por lo menos realizar las peticiones correspondientes y de no obtener respuesta positiva solicitar su emplazamiento, investigaciones que incluso, pueden realizarse con los familiares de la demanda.

Además, es posible solicitar información sobre el particular al Juzgado, para establecer si la demandada, ha elevado peticiones por dicho medio digital.

3.- Dentro de los anexos de la demanda, no se observa documento indicativo del envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹, al menos como se indicó anteriormente, a través del WhatsApp.

Si bien, se pide medida cautelar, para que se decrete la retención de los dineros descontados al alimentante, hasta que se resuelva de fondo el proceso, ya que se le está afectando el ingreso mensual mínimo y lo está perjudicando en los gastos de alimentación, vivienda y demás, se tiene que la misma es inviable, por cuanto la cuota alimentaria acordada por las partes, solamente puede ser modificada o exonerada por las mismas partes en conciliación o luego de surtido el trámite de rigor, en la Sentencia que ponga fin al litigio, por lo tanto, se itera es necesario se remita la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la pretensión.

Ahora bien, revisado el correo electrónico del Juzgado, se tiene que FANNY NATALIA PERAFAN CHICUE, ha remitido solicitudes para efectos del cobro de títulos judiciales, en consecuencia, se informara dicho medio digital, a la parte interesada, para efectos de surtir

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

notificaciones y de ser posible allegar al Juzgado pantallazo de constancia de entrega o acuse de recibo del caso.

De igual manera, ha de enviarse también el escrito mediante el cual se corrige la demanda y sus eventuales anexos.

4.- Se menciona dentro de los fundamentos de derecho la Ley 2737, sin mencionar el año, y si se trata del Decreto 2737 de 1989, este se encuentra derogado y en su momento fue expedido para la protección de derechos de los menores de edad. Por lo tanto, se han de complementar con los fundamentos de las normas procesales y sustanciales, pues no solamente opera el parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P., y como sustanciales al menos el articulado del Código Civil.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 1249 de diciembre 06 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Int. 1255

Proceso: Ejecutivo por alimentos y Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2023-00449-00
Demandante: Lina María Hoyos González
Alimentario: S.A.M.G.
Demandado: Diego Felipe Mazorra Guevara

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- Se instaura demanda pretendiendo:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor DIEGO FELIPE MAZORRA GUEVARA, por concepto de alimentos adeudados y las cuotas que en lo sucesivo se causen, condene al alimentante al pago de los intereses caudados por las obligaciones perseguidas, se ordene al demandado a cancelar el subsidio monetario familiar de COMFACAUCA, al menor S.A.M .G., embargar los subsidios y beneficios de la caja de compensación, para que sea a la señora LINA MARÍA HOYOS GONZÁLEZ, quien reclame los mismos, para beneficio del menor.

FIJAR cuota alimentaria a cargo del señor DIEGO FELIPE MAZORRA GUEVARA, en la forma ahí indicada.

Se ordene al señor DIEGO FELIPE MAZORRA GUEVARA, establezca un RÉGIMEN DE VISITAS, el cual se cumpla a cabalidad.

Con lo anterior, se tiene una indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a que el una de ellas es de trámite EJECUTIVO, contemplado en la Sección Segunda Título Único, Capítulo I, y alimentos y reglamentación de visitas es de trámite verbal sumario, conforme con lo artículo 390 y ss del C.G.P.

2. EN CUANDO A LA PRETENSIÓN EJECUTIVA, ES NECESARIO:

- Se establezca de manera clara, precisa y concreta, en los hechos de la demanda, los meses, los montos: cancelados y adeudados, conforme con lo señalado en el título ejecutivo, para tal efecto, puede tenerse en cuenta la relación que se hace en la pretensión primera.
- Se establezca de manera clara, precisa y concreta en las pretensiones de la demanda, únicamente los meses y valores adeudados, y de acuerdo con lo señalado en el título ejecutivo, así como también tenerse en cuenta que la obligación es periódica, por ende, las pretensiones deben realizarse de manera individualizada.
- Es necesario se establezca la petición de intereses conforme a una de las reglas señaladas en el artículo 1617 del Código civil, pues no opera en la acción ejecutiva los señalados por la Superintendencia Financiera, y señalar el día a partir del cual estos se hacen exigibles.
- Deben establecerse los fundamentos de derecho vigentes para la acción ejecutiva.
- Es pertinente se establezca la competencia por la naturaleza del asunto y territorial de acuerdo a lo dispuesto por el C.G.P. Dejando en claro de la parte accionante que la cuantía no es factor de competencia tanto para procesos de alimentos como ejecutivo de alimentos. Además, es necesario indicar los fundamentos jurídicos correspondientes.
- Señalarse el procedimiento a seguir, con los fundamentos jurídicos del caso.
- No se adjunta poder para iniciar esta acción, el que se adjunta solamente se otorga para la fijación de cuota alimentaria.

- Dentro de los anexos de la demanda, no se observa documento indicativo del envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹.

Se deja en claro que, si se envía o se envió a través de empresa de correo postal, a la dirección en la que se ubica la residencia del demandado, es necesario se remita al Juzgado la certificación de cotejo por parte de la empresa de correo, de los documentos enviados a la demandada.

Asi mismo, ha de enviarse también copia del escrito de subsanación de la demanda con sus correspondientes anexos.

- En el acápite de notificaciones no se indica el municipio del lugar de residencia del menor de edad, aspecto necesario para establecer la competencia.

- No se señala el municipio de residencia de la mandataria judicial.

3.- CON RELACION A LA PRETENSION DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, se observa:

- No se hace referencia alguna sobre la capacidad económica del demandado, es decir, a qué se dedica, cuáles son sus ingresos, etc., si tiene más hijo u otras obligaciones por alimentos.

- Dentro de los anexos de la demanda, no se observa documento indicativo del envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022².

Se deja en claro que, si se envía o se envió a través de empresa de correo postal, a la dirección en la que se ubica la residencia del demandado, es necesario se remita al Juzgado la certificación de cotejo por parte de la empresa de correo, de los documentos enviados a la demandada.

Asi mismo, ha de enviarse también copia del escrito de subsanación de la demanda con sus correspondientes anexos.

- En el acápite de notificaciones no se indica el municipio del lugar de residencia del menor de edad, aspecto necesario para establecer la competencia.

- No se señala el municipio de residencia de la mandataria judicial.

- Deben establecerse los fundamentos de derecho vigentes para la acción de alimentos.

- Es necesario se establezca la competencia por la naturaleza del asunto y territorial de acuerdo a lo dispuesto por el C.G.P. Dejando en claro de la parte accionante que la cuantía no es factor de competencia tanto para procesos de alimentos. Además, es necesario indicar los fundamentos jurídicos correspondientes.

- Se menciona como fundamento jurídico el “Decreto” 1098 de 2006, se recuerda que dicha norma se trata de una Ley.

3.- PARA LA PETICION DE REGIMEN DE VISITAS:

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- No se observa documento alguno de haber agotado conciliación prejudicial, para modificar el régimen de visitas conciliada ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. REGIONAL CAUCA, CENTRO ZONAL POPAYAN, el 06 de mayo de 2019, como requisito de procedibilidad para acudir a los estrados judiciales.

- En los hechos de la demanda, no se hacen referencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se vienen realizando las visitas del señor DIEGO FERNANDO MAZORRA GUEVARA, para con su hijo S.A.M.H., así como también las dificultades e inconformidades suscitadas con respecto a las visitas conciliadas ante el I.C.B.F. antes referenciada.

- Las pretensiones deben ser claras y concretas, es decir, indicarse la forma, el tiempo, modo y lugar, en que las visitas se realicen, en aras de que el extremo pasivo de la pretensión ejerza su derecho de defensa y contradicción.

- Dentro de los anexos de la demanda, no se observa documento indicativo del envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022³.

Se deja en claro que, si se envía o se envió a través de empresa de correo postal, a la dirección en la que se ubica la residencia del demandado, es necesario se remita al Juzgado la certificación de cotejo por parte de la empresa de correo, de los documentos enviados a la demandada.

Así mismo, ha de enviarse también copia del escrito de subsanación de la demanda con sus correspondientes anexos.

- En el acápite de notificaciones no se indica el municipio del lugar de residencia del menor de edad, aspecto necesario para establecer la competencia.

- No se señala el municipio de residencia de la mandataria judicial.

- Deben establecerse los fundamentos de derecho vigentes para la acción de régimen de visitas.

- Es necesario se establezca la competencia por la naturaleza del asunto y territorial de acuerdo a lo dispuesto por el C.G.P. Dejando en claro de la parte accionante que la cuantía no es factor de competencia tanto para procesos de visitas. Además, es necesario indicar los fundamentos jurídicos correspondientes.

- Se menciona como fundamento jurídico el “Decreto” 1098 de 2006, se recuerda que dicha norma se trata de una Ley.

- No se adjunta poder para esta petición.

En el encabezado de la demanda se indica de manera errada el primer apellido del demandado.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

³ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada VALENTINA ILLERA RUIZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 1255 de diciembre 06 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 1256

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00450-00
Demandante: Bibiana Alejandra López López
Alimentarios: J.A.O.L. y S.O.L.
Demandado: Eduard Julián Ortiz Franco

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- Si bien se informa el correo electrónico del demandado y se indica cómo se obtuvo, pero no se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o las que éste hubiere enviado, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Dentro de los anexos de la demanda, no se observa documento indicativo del envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹.

Se deja en claro que, si se envía o se envió a través de empresa de correo postal, a la dirección en la que se ubica la residencia del demandado, es necesario se remita al Juzgado la certificación de cotejo por parte de la empresa de correo, de los documentos enviados a la demandada.

Si envía a través de correo electrónico que se indica en la demanda, inicialmente debe darse cumplimiento a lo en el numeral 2º del artículo 8º de la citada Ley², y allegar al Juzgado pantallazo o cualquier otro documento, y de ser posible allegar al Juzgado constancia de entrega del correo electrónico o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.

De igual manera, ha de enviarse también el escrito mediante el cual se corrige la demanda y sus eventuales anexos.

3.- Las pretensiones deben ser claras y concretas, pues en la primera se pide se fije cuota alimentos en porcentaje de los ingresos percibidos por el demandado, en la segunda se pide se fije la cuota alimentaria en un monto líquido.

En la tercera se pide se ordene el embargo del 50% de remuneración y mesadas adicionales, etc., en la cuarta que los dineros embargados sean descontados por nómina y consignados a órdenes del Despacho.

Las pretensiones, también deben ser concordantes con lo dicho en los hechos de la demanda, yerro que se observa en la petición DECIMA, que se itera en los presupuestos facticos nada de indica sobre esto.

De otro lado, la DECIMO SEGUNDA, no es una pretensión.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.¹¹

4.- No se hace referencia alguna sobre las necesidades que afrontan los menores de edad, con sus correspondientes montos, pues este es un presupuesto de las acciones por alimentos.

5. En el acápite "CUANTÍA Y COMPETENCIA", no se indican los fundamentos de derecho por la naturaleza del asunto y territorial que consagra el C.G.P. De igual manera, se deja en claro que la cuantía no es factor de competencia en este tipo de acciones.

Entre los fundamentos de "**PROCESO y COMPETENCIA**", se señala como fundamentos de derecho artículos del Decreto 2737 de 1989, norma que se encuentra derogada y no se hace alusión a la Ley 1098 de 2006.

En el acápite "**PROCEDIMIENTO**", se indica como tal el establecido por el Decreto 2737 de 1989, norma como se indicó anteriormente se encuentra derogada.

Por lo tanto, han de adecuarse a las normas actualmente vigentes.

6.- No se informa la dirección de residencia del demandado.

7.- En los hechos de la demanda, se indica que la cuota ofrecida por el demandado, no alcanza a cubrir los gastos, y en las pretensiones se pide se ratifique acuerdo llegado entre las partes de mudas de ropa y el 50% de los gastos de matrícula, textos, etc., siendo que se trata de una medida de fijación de cuota alimentaria provisional, realizada por la Defensoría de Familia, por ende, es necesario se adecúe los hechos de libelo introductorio.

8.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, si tiene conocimiento, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

Finalmente, se advierte a la mandataria judicial, que el correo electrónico señalado en la demanda, para efectos de sus notificaciones, no se encuentra inscrito en la plataforma SIRNA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por consiguiente, debe actualizar esta información.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DAMARIS QUINONES POVEDA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 1256 de diciembre 06 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 1252

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003- 2023-00457-00

Popayán, seis (6) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por JULIO CESAR VELASCO MONTENEGRO, en contra de LUZ ANGELA ARGOTE CORDOBA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, y Ley 2213 de 2022:

1) La demanda está mal dirigida, se propone ante el Juzgado Municipal del Circuito de Popayán (sic).

2) En el título pruebas testimoniales de la demanda, se hacen diferentes manifestaciones, que debe ir en el título respecto, hechos de la demanda. Amerita entonces ordenar al respecto.

3) No se indica cuál es la causal o causales de divorcio que se invocan como fundamento de la demanda.

4) No se relacionan los fundamentos de derecho.

5) No se informa los fundamentos de hecho y derecho relativos a la competencia del juzgado.

6) No se manifiesta en donde recibe notificaciones la demandada, debiéndose indicar su dirección física y electrónica de tenerla y conocerse, también informar cómo se obtiene tal dirección electrónica y demostrar al respecto, en especial con comunicaciones que se hubiere tenido con la persona a notificar.

Del demandante, no aparece en la demanda su dirección electrónica en donde recibirá notificaciones, misma que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

7) No se aporta el registro civil de matrimonio.

8) El registro civil de nacimiento carece de la anotación marginal del matrimonio.

9) No se aporta el registro civil de nacimiento de la demandada, mismo que debe contener la anotación marginal del matrimonio.

10) No se piden cautelares, por tanto, se está en la obligación de remitir a la demandada copia de la demanda y sus anexos, lo que ahora también cobija la corrección de la demanda y nuevos anexos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 1253

Divorcio

19-001-31-10-003- 2023-00458-00

Popayán, seis (6) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por JONNY ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ, en contra de NIDIA ZULY RENGIFO BOLAÑOS, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, y Ley 2213 de 2022:

1) Pertinente complementar el hecho tercero de la demanda. Debe indicarse los hechos de incumplimiento de los deberes de esposa y madre de la demandada, circunstancias de modo, tiempo y lugar. De la narración de tal hecho, entiende el despacho que el demandante también manifiesta que ha incumplido con los deberes de esposo, de ser así, ampliar al respecto.

2) Atendiendo los hechos tercero y cuarto de la demanda, debe manifestarse cuál es la causal o causales de divorcio que se invocan como fundamento de la demanda.

3) De los testigos necesario su identificación, y lugar en donde reciben notificaciones (dirección física, electrónica de tenerla).

4) Los registros civiles de nacimiento de demandante y demandada, carecen de la anotación marginal del matrimonio.

5) No se piden cautelares, por tanto, se está en la obligación de remitir a la demandada copia de la demanda y sus anexos, lo que ahora también cobija la corrección de la demanda y nuevos anexos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

